



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
MUNICIPIO DE EL BAGRE

Dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	PROCESO VERBAL REIVINDICATORIO.
DEMANDANTE	MABEL MARÍA BRACAMONTE VENTA.
DEMANDADO	GABRIEL ANTONIO BRACAMONTE VENTA.
RADICADO	05-250-31-89-001-2023-00056-00.
DECISIÓN	SE INADMITE LA DEMANDA.
AUTO INTERLOCUTORIO	074.

El día trece (13) del cursante mes y año se recibió la demanda de la referencia, la misma que será inadmitida en virtud a estas **CONSIDERACIONES:**

El Código General del Proceso – ley 1564 de 2012 - establece en sus artículos 17 numeral 1; y 18 numeral 1, que los jueces civiles municipales conocen en única instancia de los procesos contenciosos de mínima cuantía y en primera instancia de los contenciosos de menor cuantía. Y el canon 20, numeral 1, expresa que los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los procesos contenciosos de mayor cuantía.

El dispositivo 25 del citado Código Procesal expresa que cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, menor y mínima cuantía. Son de mínima cuantía cuando las pretensiones patrimoniales no excedan el equivalente a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes; de menor cuantía cuando las pretensiones exceden el equivalente a 40 smlmv sin exceder los 150 smlmv; y de mayor cuantía cuando se trate de pretensiones que excedan este último monto. Esta norma se encuentra vigente desde el primero de octubre de 2012, tal como se indica en el artículo 627, numeral 4, de la misma codificación.

En el caso de los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos, a la luz de lo normado en el artículo 26 numeral 3 del mismo Código (subrayas del Despacho)

Si bien de acuerdo con lo plasmado en la demanda, y en acápite de la competencia y cuantía se expresa, “...Se trata de un proceso ordinario de mayor cuantía regulado en el Código de Procedimiento Civil en los Artículos 396 y siguientes. Por la naturaleza del proceso, por el lugar de ubicación del inmueble y por la cuantía la cual estimo es superior a los \$ 80.000.00 Es usted competente, Señor Juez para conocer de este proceso...” (sic), en el folio 28 de los anexos de la demanda se observa la factura 621257 del Impuesto Predial Unificado del Municipio de Zaragoza, Antioquia, donde se encuentran ubicados los bienes conocidos como El Paraíso que tiene un avalúo de \$ 40.847.469 y Los Limones que figura con un avalúo de 30.331.822, pero tal documento corresponde al tercer periodo de 2018, debiéndose entonces exigir que la parte actora aporte un certificado o factura actualizada a fin de conocer el avalúo hoy vigente de tales predios y poder así determinar la competencia para conocer de la demanda.

Es por lo que conforme al artículo 90 del Código General del Proceso se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que se proceda a aportar el certificado del avalúo catastral de los inmuebles a usucapir.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo del Circuito de El Bagre, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: INDMITIR LA DEMANDA que en proceso VERBAL REIVINDICATORIO presenta **MABEL MARÍA BRACAMONTE VENTA** contra **GABRIEL ANTONIO BRACAMONTE VENTA**.

SEGUNDO: La parte demandante deberá, en el término de cinco (5) días, aportar los certificados de avalúo catastral de los predios El Paraíso y Los Limones, a fin de determinar no solo la cuantía de las pretensiones sino también la competencia para conocer de la demanda.

TERCERO: De no procederse en la forma indicada se rechazará la demanda.

Notifíquese



DANIELA MARÍA VÁSQUEZ TASCÓN
JUEZ